

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. -

DTE: CENTRO MEDICO BUENOS AIRES. -

DDO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR. -

RAD: 1383640980012018-00190 acumulado 1383640890012018-00489

Febrero doce (12) del Año Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de resolver sobre la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias para el cumplimiento de la orden de embargo impartida en auto 23 de julio de 2020, elevada por el apoderado de la parte demandante ADELMO SCHOTBORG BARRETO. -

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN:

Expresa el apoderado de la parte demandante que muy a pesar de la orden impartida en auto de fecha 23 de julio de 2020, en el cual se decreta el “(...) embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que tuviere o llegare a tener la demandada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en los bancos BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando dichos dineros no pertenezcan a los bienes inembargables de que trata el artículo 546 C.G.P. (...)” las entidades señaladas en la providencia no han dado cumplimiento a la orden impartida, lo cual se corrobora de la documentación aportada, alegando como pretexto la inembargabilidad de los dineros de la nación, esgrimiendo como fundamento a tal proceder, los conceptos plasmados en certificaciones expedidas por la misma demanda sobre la inembargabilidad de los dineros depositados en cuentas.

CONSIDERACIONES:

La inembargabilidad de recursos públicos se encuentra prescrita en la normatividad procesal civil en el Art. 594 C.G.P. Inc. 2 y 3, ello en aplicación de lo estatuido en el Art. 63 constitucional, mandato en virtud del cual “(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.(...)” otorgando por lo tanto la calidad de Principio Constitucional a la inembargabilidad de bienes y recursos de la nación, el cual a su vez resulta reproducido en normas como la Ley 715 de 2001 puntualmente en sus arts. 18 y 91, este último el cual es citado por el memorialista en atención al análisis hecho por parte de la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-566 de 2003, en la cual esa

corporación trata aspectos tales como la aplicación de dicho principio y su carácter no absoluto, a saber:

“(...) PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-Aplicabilidad de recursos públicos

La Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (...)”

En el mismo sentido entidades como lo superintendencia financiera, han conceptualizado al respecto en su esfera de competencia, marcando un camino claro a las entidades bancarias, ante la eventual existencia de órdenes impartidas por los despachos judiciales, al interior de procesos en los que , como el caso presente, el ejecutante persigue el cumplimiento de una obligación revestida de total legitimidad, es así como en el Concepto 2009076328-001 del 4 de noviembre de 2009, sobre el tema puntual se sintetiza lo siguiente:

“(...) No es dable a la entidad financiera oponerse a la ejecución de una medida cautelar bajo el argumento de que los recursos son inembargables, pues es al juez a quien corresponde emitir las órdenes y determinar los bienes sobre las cuales recaen tales medidas. Acatado el embargo el establecimiento bancario debe informarle al juez acerca del carácter de los recursos con el fin de determinar si mantiene o revoca la medida. El beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales. El beneficio de inembargabilidad no cubre las cuentas de ahorro de personas jurídicas, categoría de la cual gozan los municipios. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. (...)”

De lo expresado por las doctrinas expuestas, tanto por la Honorable Corte Constitucional como por la Superintendencia Financiera, se tiene que, si bien en principio la regla general va encaminada en dirección a la inembargabilidad de recursos públicos; existen excepciones que obedecen a aspectos de legitimidad del reclamante y la naturaleza de la obligación perseguida, siempre velando por el total respeto por las garantías procedimentales en la persecución de acreencias, supuesto ante el cual nos encontramos en el caso presente. Teniéndose entonces, que lo exigible en el presente evento a las diversas entidades bancarias a las que va dirigida la orden de embargo es, contrario a lo actuado

por estas últimas en su renuencia a la aplicación del mandato judicial, aplicar la orden y solo en caso de ser procedente informar al Despacho el carácter de los recursos que reposan en dichas cuentas, siendo en todo caso este último quien decide si persiste con la medida o procede a su levantamiento. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 270 de 1996 es menester requerir a los destinatarios encargados de aplicar la medida cautelar a fin de que den cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto de fecha julio 23 de 2020.

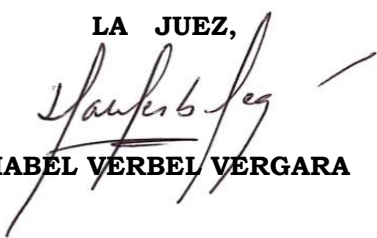
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a las entidades bancarias BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A. y BANCO DE OCCIDENTE S.A. a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden judicial de fecha 23 de julio de 2020, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que tuviere o llegare a tener la demandada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en los bancos BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando dichos dineros no pertenezcan a los bienes inembargables de que trata el artículo 546 C.G.P. so pena de sanciones por desacato a órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MABEL VERBEL VERGARA